

**INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID DE 1 DE MARZO DE 2004. EJECUCIÓN DEL GASTO PÚBLICO. PROCEDIMIENTO PARA EL LIBRAMIENTO DE LAS DOTACIONES PRESUPUESTARIAS A FAVOR DE LA ASAMBLEA DE MADRID Y DE LA CÁMARA DE CUENTAS, SUJETOS DEL SECTOR PÚBLICO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.**

Se recibe en esta Intervención, procedente de la Secretaría General Técnica de la Consejería de A.....@ consulta relativa a la interpretación que debe darse a lo dispuesto en el artículo 69.1.c) de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid (LHCM) en relación con el contenido del artículo 4 de la Ley 14/2002, de 20 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2003.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 69.1 de la LHCM:

*"La autorización o compromiso del gasto estará reservada al Gobierno de la Comunidad de Madrid en los siguientes supuestos:*

*Y*

*c) Gastos corrientes y de capital que excedan el importe fijado a estos efectos en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, excepto las subvenciones nominativas consignadas en la Ley anual de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, cuando tengan por beneficiario alguno de los entes que componen el sector público económico de la Comunidad de Madrid, cuyo gasto se aprobará por el Consejero respectivo."*

Por su parte, dispone el artículo 4 de la Ley 14/2002:

*"1. El Consejero de Hacienda establecerá el procedimiento y requisitos necesarios para el libramiento de las transferencias nominativas fijadas en el estado de gastos del presupuesto a favor de los distintos agentes que conforman el sector público de la Comunidad de Madrid, que en todo caso incluirá la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.*

*2. A estos efectos, conforman el sector público de la Comunidad de Madrid los entes incluidos en las letras c), d) e) f) g) h) i) y j) del artículo 1 de la presente Ley, y las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid. @*

A la vista del contenido de ambos preceptos, se argumenta en la consulta lo siguiente:

*"Cabe preguntarse si la frase ~~A~~ estos efectos @hace referencia a:*

*1- que la Asamblea y la Cámara de Cuentas no deberán acreditar el cumplimiento de obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, o bien*

*2- que el procedimiento y requisitos necesarios para el libramiento de las transferencias nominativas a Asamblea y la Cámara de Cuentas no será establecida por el Consejero de Hacienda, o bien*

*3- que la Asamblea y la Cámara de Cuentas, en términos generales, no forman parte del sector público de la Comunidad de Madrid, en cuyo caso este apartado segundo disolvería toda duda en relación con el artículo 69 de la Ley de Hacienda.*

*Relacionando por tanto, este artículo 69 con la Ley de Hacienda se considera necesario delimitar el concepto de ~~A~~sector público económico @que el mismo contiene, y se ruega que a fin de proceder a la tramitación del pago de las subvenciones nominativas a la Asamblea de Madrid y a la Cámara de Cuentas por parte de esta Consejería, sea emitido el informe que se solicita a la mayor urgencia posible."*

## CONSIDERACIONES

### I

#### **Naturaleza jurídica y régimen aplicable a las transferencias a favor de la Asamblea de Madrid y la Cámara de Cuentas.**

La primera cuestión a abordar en la presente consulta es determinar la naturaleza de los libramientos de las dotaciones presupuestarias a favor de la Asamblea de Madrid y la Cámara de Cuentas.

Al respecto, debe puntualizarse que en ninguno de los dos casos nos encontramos ante subvenciones sino ante la puesta a disposición de la Asamblea y la Cámara de Cuentas, a través de la realización de los correspondientes actos de ejecución del presupuesto de gastos (autorización, disposición, reconocimiento de la obligación y propuesta de pago), de las dotaciones económicas necesarias para financiar de manera global el funcionamiento, respectivamente, de una de las tres instituciones de autogobierno de la Comunidad de Madrid a través de la que ésta ejerce su poder legislativo<sup>1</sup>, y del órgano dependiente de la Asamblea al que corresponde ejercer el control económico y presupuestario del sector público de la Comunidad de Madrid<sup>2</sup>;

En virtud del principio de universalidad establecido en el artículo 46 de la LHCM, los presupuestos de estos dos sujetos se integran en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid. No obstante, teniendo en cuenta su relevancia institucional, el régimen financiero y presupuestario de la Asamblea y de la Cámara de Cuentas, no se asimila al establecido con carácter general en la LHCM<sup>3</sup>, el cual, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2, sólo les será aplicable supletoriamente en los siguientes términos:

*"A las Instituciones de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de la normativa propia, le será de*

---

1

Artículo 8 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

2

Artículo 1 de la Ley 11/1999, de 29 de abril, de Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid.

3

La singularidad del régimen de estos sujetos se pone también de manifiesto en la normativa estatal. En efecto, el apartado 3 del artículo 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria establece que:

*Los órganos con dotación diferenciada en los Presupuestos Generales del Estado que, careciendo de personalidad jurídica, no están integrados en la Administración General del Estado, forman parte del sector público estatal, regulándose su régimen económico-financiero por esta ley, sin perjuicio de las especialidades que se establezcan en sus normas de creación, organización y funcionamiento. No obstante, su régimen de contabilidad y de control quedará sometido en todo caso a lo establecido en dichas normas, sin que les sea aplicable en dichas materias lo establecido en esta ley@*

*Sin perjuicio de lo anterior, esta ley no será de aplicación a las Cortes Generales, que gozan de autonomía presupuestaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución; no obstante, se mantendrá la coordinación necesaria para la elaboración del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado@*

De otra parte, los fondos necesarios para la ejecución presupuestaria de los Presupuestos de las Cortes Generales se libran por el Ministerio de Hacienda en los términos previstos en el artículo 59 del Reglamento de Ordenación de Pagos, aprobado por Real Decreto de 24 de mayo de 1891, a cuyo tenor:

*No necesitan justificación alguna y basta que comprueben con los créditos presupuestos los mandamientos que se expidan para pago de las dotaciones de la Casa Real y de los Cuerpos Colegisladores.@*

*aplicación el régimen establecido para la Administración de la Comunidad en la presente Ley en lo no previsto por aquélla".*

En este sentido, el **régimen económico-financiero de la Asamblea** se encuentra regulado en las siguientes normas:

S **Reglamento de la Asamblea de Madrid**, cuyo artículo 49.1.f) establece que corresponde a la Mesa:

*ALa elaboración y aprobación del proyecto de Presupuesto de la Asamblea, la autorización de transferencias de crédito dentro del mismo, la aprobación de su liquidación, la incorporación de remanentes. @*

y

*ALa elevación al Pleno de un informe sobre su cumplimiento, la autorización, ordenación y disposición de gastos con cargo al Presupuesto de la Asamblea."*

S **Reglamento de Régimen Interior** de la Asamblea, cuyo artículo 1 establece:

*"La Asamblea de Madrid tiene autonomía en la organización de su gobierno y Y goza de personalidad jurídica propia en la gestión administrativa, económica, financiera y de personal, Y"*

y cuyo Título IV desarrolla su régimen Económico-Financiero.

S **Disposición adicional primera de la LHCM**, a cuyo tenor:

"1. La Asamblea de Madrid, sin perjuicio de sus peculiaridades como consecuencia de su autonomía organizativa y financiera y de lo que disponga su normativa específica, se adaptará al régimen económico financiero regulado en la presente Ley.

**2. Las dotaciones presupuestarias de la Asamblea se librarán en firme a nombre de la misma y semestralmente, de forma que el primer libramiento se realizará en la primera semana del ejercicio presupuestario y el segundo antes de la primera semana del mismo semestre.**

3. Los acuerdos que adopte la Mesa de la Asamblea en relación a las transferencias de crédito y a la distribución de las incorporaciones de los remanentes de crédito del Presupuesto de la Cámara serán comunicados a la Consejería de Hacienda para su formalización.

4. La Asamblea, sin perjuicio del principio de unidad de caja, contará con Tesorería propia a partir de la entrada en vigor de la presente ley. Los ingresos derivados de la actividad de la Cámara quedarán afectados al cumplimiento de las obligaciones de la sección "Asamblea".

5. La Cuenta de la Asamblea se formará por los servicios administrativos de la Cámara y se unirá a la Cuenta General de la Comunidad de Madrid".

En cuanto al régimen de la **Cámara de Cuentas** se refiere, éste se encuentra regulado en:

S Título I de la **Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid**, cuyo artículo 3.3 establece:

*ALa Cámara de Cuentas elaborará y aprobará anualmente el proyecto de su Presupuesto que se integrará en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, constituyendo una sección específica y diferenciada para su tramitación y, en su caso, aprobación por la Asamblea de Madrid@*

S Disposición adicional décima de la **Ley 14/2002, de 20 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2003**, a cuyo tenor:

*A1. La Cámara de Cuentas, sin perjuicio de sus peculiaridades como consecuencia de su autonomía organizativa y financiera y de lo que disponga su normativa específica, se adaptará al régimen económico-financiero regulado en la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.*

*2. Las dotaciones presupuestarias de la Cámara de Cuentas se librarán en firme a nombre de la misma y semestralmente, de forma que el primer libramiento se realizará en la primera semana del ejercicio presupuestario y el segundo antes de la primera semana del segundo trimestre@*

Del análisis de estos regímenes se deduce que los proyectos de presupuestos de Asamblea y Cámara se integran contablemente en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid en los mismos términos en que son aprobados por aquéllos, y que las restantes instituciones de autogobierno de la Comunidad (Presidencia y Gobierno) carecen de competencia sobre dichos presupuestos.

Desde el punto de vista de la estructura presupuestaria, las dotaciones de Asamblea y Cámara figuran en el programa de cabecera de la Consejería de Presidencia<sup>4</sup>.

Por lo tanto, de todo lo expuesto se deduce, de una parte, que el régimen de los libramientos de las dotaciones presupuestarias -fase de reconocimiento de la obligación y propuesta de pago- a favor de la Asamblea de Madrid se regirá por lo establecido en la disposición adicional primera de la LHCM y en la disposición adicional décima de la Ley 14/2002, y, en lo no previsto en éstas, por el régimen general de la LHCM.

Teniendo en cuenta la naturaleza de este tipo de dotaciones, las disposiciones de la LHCM a aplicar supletoriamente serían las reguladoras de las **transferencias**, no de las subvenciones, debiendo observarse, en este punto, lo siguiente:

1. **Transferencia no es sinónimo de subvención**, y así lo pone de manifiesto el artículo 1.2 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, a cuyo tenor:

*"Los desplazamientos patrimoniales a que se refiere el apartado anterior que no cumplan los requisitos b) o c) establecidos, tendrán la consideración de **transferencias**..."*

Es decir, la ley define las transferencias de forma residual, como aquellos desplazamientos patrimoniales que no puedan calificarse de subvenciones por no cumplir dos de las condiciones establecidas en el apartado 1, a saber, estar afectados a un fin, propósito, actividad o proyecto específicos, no existir obligación por parte del destinatario de cumplir las obligaciones o requisitos que se hubieren establecido (letra b) y no estar sancionado su incumplimiento con el reintegro (letra c). En este mismo sentido se define el ámbito objetivo de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones<sup>5</sup>.

---

4

Centro 001: Comunidad de Madrid, Sección 10: Presidencia, Programa 100: Dirección y Gestión Administrativa (SGT de Presidencia), subconceptos 4200 y 4201 (artículo 41: A organismos autónomos administrativos).

5

El artículo 2.2 establece: *No estarán comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley las aportaciones dinerarias entre diferentes Administraciones públicas, así como entre la Administración y los organismos y otros entes públicos dependientes de éstas, destinadas a financiar globalmente la actividad de cada ente en el ámbito propio de sus competencias, resultando de aplicación lo dispuesto de manera específica en su normativa reguladora@*

Por lo tanto, aun cuando la normativa presupuestaria emplee el término subvenciones, únicamente podrá hablarse de subvención en sentido estricto cuando concurren los requisitos expresados en el artículo 1 de la Ley 2/1995, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid.

2. Sentada la premisa de la diferente naturaleza de las subvenciones y de las transferencias, debe precisarse que el **régimen aplicable a las transferencias es**, conforme a lo dispuesto en el **artículo 75.4** de la LHCM, **el de las subvenciones**:

"y

*En particular para las transferencias será de aplicación **idéntica regulación que para las subvenciones** en los siguientes aspectos: a) Principios generales. b) Definición, **competencias** y obligaciones de los sujetos participantes c) **Régimen de intervención** y contabilidad en lo que se refiere a la concesión y al pago y"*

En particular:

- S en relación con la **competencia para autorizar o comprometer gastos en materia de subvenciones nominativas**, deberá estarse a lo establecido en el **artículo 69.1 c)** de la LHCM
- S en relación con el **régimen de intervención de las subvenciones con asignación nominativa** en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, establece el artículo 83.4 de la LHCM, que **no estarán sometidas a intervención previa**
- S en relación con el **pago de las subvenciones con asignación nominativa**, establece el artículo 10.2 de la Ley 2/1995, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, que *"se realizará conforme a las previsiones de la normativa que les sea de aplicación o en su caso por lo que establezca el Plan anual de disposición de fondos de la Comunidad de Madrid."*

## II

### **Órgano competente para la autorización y compromiso de los gastos correspondientes a las dotaciones a favor de la Asamblea y la Cámara de Cuentas.**

En virtud del artículo 69.1.c) de la LHCM, se atribuye una competencia general al Gobierno de la Comunidad de Madrid para autorizar o comprometer gastos cuyo importe supere las cuantías establecidas en las leyes anuales de presupuestos, estableciéndose como excepción a esta norma general que cuando el gasto objeto de aprobación derive de transferencias nominativas cuyos destinatarios sean sujetos que forman parte del **sector público económico** dicha competencia corresponderá al Consejero respectivo.

Esta norma atributiva de competencia a los Consejeros se justifica en la automaticidad de este tipo de transferencias, cuyos importes y destinatarios vienen claramente identificados en las leyes anuales de presupuestos; destinatarios que vienen a formar parte de la administración institucional o del sector público económico, integrado por los organismos autónomos, las empresas públicas con forma de entidad de derecho público o sociedad mercantil y el resto de entes públicos, siendo la nota caracterizadora de este tipo de entes el servir a la política del ejecutivo regional, por lo que de dicho sector público económico quedarían excluidos entre otros los entes de naturaleza participativa y consultiva.

Ciertamente, si la voluntad del legislador era atribuir a los Consejeros todo las competencias en relación con la autorización y compromiso de gastos derivados de transferencias nominativas, la expresión "sector público económico" empleada en el artículo 69.1.c) es poco afortunada ya que, en toda lógica, el adjetivo "económico" deja fuera a la Asamblea y otros órganos dependientes de ésta, Cámara de Cuentas o Defensor del Menor, y determina que la competencia de autorización y compromiso quede, en estos casos, reservada al Gobierno.

Dicho lo cual, siendo ésta la regulación vigente, cabe concluir que el **órgano competente para autorizar el libramiento de las dotaciones presupuestarias a favor de la Asamblea y de la Cámara de Cuentas es el Gobierno de la Comunidad de Madrid** y no el Consejero respectivo y, que esto será así en tanto en cuanto no se establezca un régimen de competencias diferenciado para autorizar este tipo de libramientos o se modifique la redacción del artículo 69.1.c) de la LHCM en el sentido de omitir el adjetivo "económico" para permitir la aplicación supletoria de este precepto en los términos previstos en el artículo 2.2 de la LHCM.

A tales fines, al inicio de cada ejercicio presupuestario, deberán expedirse sendos documentos contables AD por los importes de las dotaciones anuales consignadas a favor de cada uno de dichos sujetos en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

Expuesto el marco jurídico regulador de estas transferencias y confirmada la competencia del Gobierno de la Comunidad de Madrid, el siguiente paso consiste en analizar si resultaría de aplicación a este supuesto el artículo 4 de la Ley 14/2002, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2003.

### III

#### **Artículo 4 de la Ley 14/2002: procedimiento y requisitos de los libramientos a favor de Asamblea y Cámara de Cuentas y obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.**

En el escrito de consulta se plantea fundamentalmente si resulta de aplicación a los libramientos a favor de la Asamblea y de la Cámara de Cuentas lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 14/2002, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2003, cuyo contenido puede ser resumido de la siguiente forma:

- S Atribución al Consejero de Hacienda de la competencia para establecer el procedimiento y los requisitos para el libramiento de transferencias nominativas a favor de los agentes del sector público.
- S Obligación de los destinatarios de acreditar estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.
- S Definición de sujetos que integran el sector público a los efectos de aplicar lo dispuesto en los anteriores guiones.

En el apartado 2 del artículo 4 se establece, a efectos de delimitar el propio ámbito de aplicación del artículo, una definición de sector público de la que quedan excluidas la Asamblea y la Cámara de Cuentas. La literalidad del precepto permite pues concluir:

- S que ninguno de estos dos sujetos está obligado a acreditar estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social,
- S que el libramiento de las transferencias nominativas se regirá por lo dispuesto, en su caso, en las normas específicas reguladoras de dichos sujetos y, en defecto de éstas, por la normativa general reguladora del libramiento de transferencias nominativas.

En relación con la Asamblea, ya se ha visto que el libramiento se encuentra en parte regulado en el apartado 21 de la disposición adicional primera de la LHCM con el siguiente tenor:

*"2. Las dotaciones presupuestarias de la Asamblea se librarán en firme a nombre de la misma y semestralmente, de forma que el primer libramiento se realizará en la primera semana del ejercicio presupuestario y el segundo antes de la primera semana del mismo semestre."*

En relación con la dotación a la Cámara de Cuentas, su libramiento para el ejercicio 2004 se efectuará en la forma dispuesta en el apartado 21 de la disposición adicional décima de la Ley 14/2002 que dispone:

*∅. Las dotaciones presupuestarias de la Cámara de Cuentas se librarán en firme a nombre de la misma y semestralmente, de forma que el primer libramiento se realizará en la primera semana del ejercicio presupuestario y el segundo antes de la primera semana del segundo semestre. @*

Por lo tanto, el procedimiento de libramiento es idéntico para Asamblea y Cámara de Cuentas. Debe observarse, respecto de esta última, que el precepto regulador se encuentra recogido en una ley de presupuestos de vigencia temporal limitada al ejercicio presupuestario 2003 que, no obstante, sería aplicable al ejercicio corriente habida cuenta de que conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la LRHCM se ha producido la prórroga automática del Presupuesto de 2003.

De lo anterior se deduce que, una vez autorizado y comprometido por el Gobierno de la Comunidad de Madrid el gasto correspondiente al importe total de sendas dotaciones anuales consignadas en la ley de presupuestos a favor de la Asamblea y de la Cámara de Cuentas (artículo 69.1.c) LHCM), deberán efectuarse, para cada uno de estos sujetos, dos libramientos, esto es, dos reconocimientos de la obligación y propuestas de pago, el primero (1er OK) en la primera semana del ejercicio presupuestario y el segundo (21 OK) antes de la primera semana del segundo semestre.

#### IV

##### **Sector público autonómico**

En relación con la cuestión relativa a la pertenencia o no al sector público de la Asamblea y de la Cámara de Cuentas, se observa que no existe en la normativa autonómica una definición unívoca de "sector público".

Al sector público se refiere el artículo 6 de LHCM, precepto del que se deduce que estaría formado, entre otros, por los organismos autónomos del artículo 4, las empresas públicas del artículo 5 a) y b) y el resto de entes del sector público autonómico. La propia Ley 11/1999, reguladora de la Cámara de Cuentas, define el sector público al delimitar el ámbito de actuación de dicho órgano con el siguiente tenor:

*"1. El sector público madrileño que, a los efectos de esta Ley, está integrado por:*

*a) La Administración de la Comunidad de Madrid y sus Organismos Autónomos, así como sus entes públicos y empresas públicas, independientemente de que se rijan por el derecho público o privado.*

*Y*

*c) Las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid, así como los Organismos, Entes y Sociedades de ella dependientes."*

Así mismo, las leyes anuales de presupuestos hacen mención al sector público en diversas partes de su texto articulado; es el caso del artículo 4 de la Ley 14/2002, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2003, que como se ha visto, a los efectos de definir su propio ámbito de aplicación, establece que conforman el sector público de la Comunidad de Madrid los entes incluidos en las letras c), d), e), f), g), h), i) y j) del artículo 1 de la Ley, así como las Universidades Públicas. Es decir, la Administración de la Comunidad, sus organismos autónomos, entes públicos, empresas públicas con forma de sociedad mercantil y restantes entes públicos. De igual forma, a efectos retributivos, el artículo 17 de la Ley 14/2002 establece también un concepto de sector público en el que no se incluye a la Asamblea ni a la Cámara de Cuentas.

En el ámbito del Estado, resulta bastante esclarecedora la definición de sector público establecida en el artículo 2<sup>o</sup> de la Ley 47/2002, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, del que cabe deducir que tanto las Cortes Generales como el Tribunal de Cuentas se integran en el sector público estatal.

Hechas estas precisiones, puede concluirse que existen diversas acepciones de sector público, pero, desde luego, la definición de sector público establecida en los artículos 4 y 17 de la Ley 14/2002 no puede tener más alcance que el de delimitar el ámbito de aplicación subjetivo de dichos preceptos. Para definir con carácter general el sector público es preciso acudir al conjunto de la normativa financiera y presupuestaria, de la que sí puede deducirse la Asamblea y la Cámara de Cuentas son parte del sector público de la Comunidad de Madrid.

## CONCLUSIONES

- I. Conforme a lo dispuesto en el artículo 69.1.c) de la LHCM, el órgano competente para autorizar y comprometer el gasto correspondiente a las dotaciones anuales consignadas en las leyes anuales de presupuestos a favor de la Asamblea y de la Cámara es el Gobierno de la Comunidad de Madrid.

A tales fines, al inicio de cada ejercicio presupuestario, deberán expedirse los correspondientes documentos contables AD por los importes de las dotaciones anuales consignadas para cada uno de dichos sujetos en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

- II. Autorizado y comprometido el gasto, compete al Consejero de Presidencia reconocer la obligación y proponer el pago de dichas dotaciones:

S respecto de la Asamblea, en la forma dispuesta en el apartado 21 de la disposición adicional primera de la LHCM, esto es, semestralmente, haciéndose efectivo el primer libramiento (1er OK) en la primera semana del ejercicio presupuestario y el segundo (21 OK) antes de la primera semana del segundo semestre,

S respecto de la Cámara de Cuentas, en la forma dispuesta en el apartado 21 de la disposición adicional décima de la Ley 14/2002, de 20 de diciembre, de Presupuestos generales de la Comunidad de Madrid para 2003, que se establece el mismo procedimiento que para la Asamblea.

Por consiguiente, no resulta de aplicación a estos libramientos el artículo 4 de la Ley 14/2002, de 20 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2003.

- III. La determinación de los sujetos que integran el sector público de la Comunidad de Madrid no se deduce de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 14/2002 sino del conjunto de la normativa presupuestaria y financiera, de cuya interpretación sistemática cabe concluir que la Asamblea y la Cámara de Cuentas son, en efecto, parte integrante del sector público de la Comunidad de Madrid.

Este artículo enumera en su apartado 11 los sujetos que integran el sector público estatal: a) Administración General del Estado, b) organismos autónomos, c) entidades públicas empresariales, d) entidades gestoras, servicios comunes y mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, e) sociedades mercantiles estatales, f) fundaciones del sector público estatal, g) entidades estatales de derecho público y h) consorcios. Así mismo, se integran en el sector público estatal los órganos con dotación diferenciada en los Presupuestos Generales del Estado que, careciendo de personalidad jurídica, no están integrados en la Administración General del Estado, esto es, Cortes Generales, Defensor del Pueblo, Tribunal Constitucional, Consejo General del Poder Judicial o Consejo de Estado.